

Fwd: Impugnación de actas

carlos arturo cardona gonzalez <caracargo@gmail.com>

Lun 07/09/2020 13:46

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Impugnación de actas.pdf;

BUENAS TARDES

CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ, en mi calidad de apoderado del Sr. ADEL CHAMORRO, dentro del proceso de IMPUGNACION DE ACTAS, contra COOTRAIM, que se tramita ante este JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, BAJO EL NRO RAD. 2020-00005-00 comedidamente me permito manifestar que adjunto a este mensaje el RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto Nro. 312 del 1 de Septiembre de 2020.

El recurso lo presento en formato PDF en doce (12) folios

Manifiesto que una vez tenga confirmacion del recibido de este correo por el Juzgado procederé a enviar copias a la demandada para que se surta el traslado correspondiente, pues tengo entendido que pese a ser una medida cautelar el objeto del recurso ya la demandada se notificó.

Adjunto lo anunciado

atte

CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ

----- Forwarded message -----

De: **Mariela VALENCIA OSPINA** <marynet2007@gmail.com>

Date: lun., 7 sept. 2020 a las 12:03

Subject: Impugnación de actas

To: carlos arturo cardona gonzalez <caracargo@gmail.com>

--

Carrera 31 # 32 - 158 B/ Colombia
Teléfonos: 317-6440177 / 57 (2) 2850420
Palmira Valle

Libre de virus. www.avast.com

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA

REF: PROC. IMPUGNACIÓN DE ACTAS
DTE: ADEL CHAMORRO
DDO: COOTRAIM
RAD. NRO. 2020-00005-00

CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ, en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo el **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 312 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020. NOTIFICADO POR ESTADO NRO. 066 DEL 02 DE SEPTIEMBRE, ID**, por medio del cual se **NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN LA DEMANDA**, lo cual hago dentro del término procesal oportuno y los fundamento de la siguiente manera:

FUNDAMENTACION DE LOS RECURSOS

CAUSALES DE INCONFORMIDAD

1) EL PROVEIDO OPUGNADO

El proveído impugnado manifiesta que niega la medida cautelar porque en criterio del Despacho no se encuentran reunidos los presupuestos ordenados en el inciso 2 canon 382 del C.G.P., puesto que al analizar los estatutos cooperativos, las actas de las reuniones del Consejo de Administración y de la Asamblea General arrojados junto con la demanda no se advierte violación de los derechos al debido proceso y contradicción del demandante, más aún cuando no se allegó certificado de la Cámara de Comercio con la inscripción del demandante como Consejero y su posterior exclusión. Todo lo anterior, sin que ello signifique prejuzgamiento –advierte- el Ad quo.

2) ACERCA DEL CERTIFICADO DE C. COMERCIO

Ciertamente, del Certificado de Cámara de Comercio adosado a la demanda no se observa el nombre de mi mandante como directivo de la Cooperativa demandada porque este documento refleja el estado actual de la directiva en este momento, cuando ya ha pasado una elección.

Ante esta situación, el suscrito allegó copia del acta de nombramiento de mi mandante como DIGNATARIO SUPLENTE y del oficio remitido a la Cámara de Comercio por la Gerente, y estos documentos suplen la ausencia de certificación por parte de la Cámara de Comercio, por cuanto que se encuentra probado en el proceso la elección de mi mandante, así no se hubiera registrado. (VÉASE HECHO 43 DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA)

En cuanto a la exclusión debemos explicar que la Cámara de Comercio no accedió a inscribir el acta de asamblea por contener una serie de vicios que imposibilitaban su inscripción y que devolvieron a la Cooperativa el acta y el oficio remisorio, SIN INSCRIBIR. Más aún hasta devolvieron el dinero pagado por la inscripción. Este hecho no lo puedo demostrar en el momento porque la decisión de la Cámara de Comercio no es pública. Así se dejó consignado en la subsanación de la demanda. (HECHO 44 A 46 DE LA SUBSANACION)

Y EN EL HECHO 50 SE MANIFIESTO QUE SI ES DEL CASO EL DESPACHO OFICIO A LA CAMARA DE COMERCIO PARA QUE EXPIDAN COPIAS DE DICHO DOCUMENTO (OFICIO DE NO INSCRIPCIÓN) YA QUE NO ES PÚBLICO.

3) VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DEL DEMANDANTE

Manifiesta el Despacho que no observa VIOLACION AL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTAS AL OBSERVARLAS A LA LUZ DE LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA pero la censura que hacemos sobre las actas no es solamente por violación de los estatutos sino por violación de la Ley y de la Constitución; de manera que si el Despacho ensancha un poco su aparato crítico para poner bajo la lupa no solo los estatutos sino todo el orden jurídico podrá percibir que de verdad se observa "al rompe" la violación a la Constitución y a la Ley.

Recordamos en este espacio los cargos que hicimos en la demanda inicial donde no solo hemos hablado de violación a los Estatutos sino violación a la Ley y a la Constitución.

Veamos:

“SEGUNDO: VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI MANDANTE PREVIAS AL PROCESO DISCIPLINARIO

2.1º) PARA INICIARLE EL DISCIPLINARIO A MI MANDANTE Y AL OTRO CONSEJERO SE LES SEPARÓ DEL CARGO DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA MEDIANTE UN TRÁMITE EXPÚREO EN EL QUE SE VIOLARON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LOS ARTS. 29, 38, 39 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

2.2º) VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI MANDANTE PORQUE DURANTE TODAS LAS ETAPAS: ANTE LA COMISION DISCIPLINARIA, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y LA ASAMBLEA SE TRAMITÓ BAJO UNA CUERDA PROCESAL, SIENDO QUE DEBIERON DE REALIZAR DOS PROCESOS DEBIDO A QUE LOS PROCESADOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS Y, EN CONSECUENCIA, NO FUNGEN COMO LITISCONSORTES. (ART. 29 C.N.)

2. 3º) VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI MANDANTE PORQUE SE LE JUZGÓ CON UN REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA QUE ES ILEGAL, CON LO CUAL SE VIOLÓ EL ART. 39 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE CONSAGRA LA OBLIGACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y GREMIALES A SUJETARSE AL ORDEN LEGAL Y A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, ADEMÁS DE HABERSE VIOLADO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ART. 29 SUPERIOR

Razones por las cuales el reglamento es ilegal:

- a) LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO NO APARECE EN EL ORDEN DEL DÍA NI FUE DEBATIDO EN LA REUNIÓN DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018**

b) EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO ES VIOLATORIO DEL ART. 5.8 DE LOS ESTATUTOS Y SE CONTRADICE CON EL ART. 16 DEL MISMO REGLAMENTO

En consecuencia, si la norma superior, o sea los estatutos, aprobados por la asamblea, determinan que la competencia de la Comisión llega hasta la formulación del Pliego de Cargos, el Consejo en el Reglamento no puede cambiar esta competencia y atribuirle funciones que la asamblea general de asociados no le asignó.

TERCERO: VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MIS MANDANTES DURANTE LA ETAPA QUE SE TRAMITA ANTE LA COMISION DISCIPLINARIA

3.1) VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI MANDANTE POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL PLIEGO DE CARGOS (ART. 29 C.N.)

Como consecuencia de la indebida aplicación en este proceso del art. 17 del Reglamento de la Comisión disciplinaria se produce esta nulidad ya que la comisión disciplinaria notificó el pliego de cargos, siendo que dicha notificación es competencia del consejo de administración según el art. 5.8. Literal a de los estatutos que dice:

“a- la comisión disciplinaria adelantará las diligencias hasta la formulación del pliego de cargos.”

Tal como se dejó dicho en el acápite anterior, el art. 17 del reglamento de la comisión disciplinaria es violatorio de este art. 5.8 literal a de los estatutos pues arrebató la competencia que le corresponde al Consejo

La anterior afirmación se basa en que mi mandante es directivo elegido legalmente por la asamblea general de delegados y como directivo tiene derecho a que el proceso disciplinario que curse en su contra se desarrolle de acuerdo con el art. 16 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria

En dicho artículo se dice que: “En los términos del artículo anterior, la comisión disciplinaria Permanente, adelantará el proceso **HASTA LA FORMULACIÓN DE CARGOS**”.
(mayúsculas mías)

Por lo anterior, mi mandante solicitó, según se aprecia a folios 157 y 158 de los anexos de esta demanda: que “.....

- 1)se decrete la nulidad de los **numerales 2 y siguientes del pliego de cargos** que me formuló la Comisión por la causal de falta de competencia y, en consecuencia, se

ordene por parte del Consejo de Administración la continuación del procedimiento en debida forma, es decir que la notificación, descargos y pruebas sean realizados por el este Consejo.

- 2) Además con fundamento en el mismo artículo 16 del Reglamento, solicito se me escuche en versión libre por parte del Consejo de Administración."

**CUARTO: VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI
MANDANTE DURANTE LA ETAPA QUE SE TRAMITA ANTE EL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN**

4.1º) VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR CUANTO VARIOS DE LOS CONSEJEROS ESTABAN INHABILITADOS PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR A LOS DISCIPLINADOS DEBIDO A QUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO OBRÓ COMO TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS Y LOS CONSEJEROS: JOSE YOVANY RAMIREZ LOAIZA, EFREN CANCEMANCE MESA, RICARDO ISMAEL SANCHEZ CEBALLOS, JOSE MACARIO JURADO, SEGUNDO NELSON CHACUA CHAPUES, NACKER VALLECILLA, JOSÉ LUCAS CUASTUMAL Y JAIME SUAREZ OBRARON COMO TESTIGOS "DE OIDAS" SEGÚN PRUEBAS ORDENADAS Y PRACTICADAS POR LA COMISION DISCIPLINARIA. (ARTS. 29 Y 39 DE LA C.N.)

Los consejeros fueron en ese caso:

- 1) Testigos,
- 2) investigadores y
- 3) jueces

Lo cual significa que mi mandante no tenía ninguna garantía con estas personas.

La peor situación es la del presidente del Consejo Sr. JOSE YOVANY RAMIREZ quien es la persona que da inicio a la investigación mediante informe; posteriormente declara como testigo ante la comisión disciplinaria; continua la investigación como presidente del Consejo y participa en las deliberaciones para tomar la decisión de suspender a mis mandantes y finalmente lleva la vocería del consejo en la asamblea y también vota en la asamblea. El Sr. YOVANY RAMIREZ ocupa todos los roles posibles dentro del proceso, hecho que por si solo ya es violatorio del debido proceso. Se concluye entonces que los autos de fe de la extinta Santa Inquisición resultan más garantistas que el presente proceso.

4.2º) EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD ANTES MENCIONADA, CON LO CUAL VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA DE MI MANDANTE. (ART. 29 SUPERIOR)

Se funda la negación en el art. 17 del reglamento, pero como ya se dijo el art. 17 es violatorio del art. 5.8 de los estatutos en consecuencia, esta norma es nula conforme la pirámide de Kelsen o jerarquía de las normas, ya que los estatutos (aprobados por la asamblea de delegados) son claros en atribuir a la Comisión disciplinaria competencia solo hasta la formulación del pliego de cargos, de manera que esta no puede atribuirse a sí misma funciones que la asamblea no la asignó.

4.3º) EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NEGÓ LA SOLICITUD DE VERSIÓN SOLICITADA POR LOS PROCESADOS, CON LO CUAL VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA DE MI MANDANTE. (ART. 29, ID)

4.4º) VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR NO EVACUAR LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION QUE NEGÓ LA PETICION DE NULIDAD Y DE VERSION LIBRE. (ART. 29 Y 31 DE LA C.P.N.)

Como se dijo en los hechos de la demanda mi mandante interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión que le negó la nulidad y la version libre. Y este recurso nunca fue evacuado. El recurso de reposición y subsidio apelación fechados el 16 y 17 de Enero de 2019 se observa en el folio 228 a 233 de los anexos el recurso presentado por el Sr. BERNARDO TASCÓN y el recurso formulado por ADEL CHAMORRO se ve a folios 235 y 236 de los anexos de esta demanda. La respuesta se observa a folio 237 y subsiguientes según comunicación del 18 de Enero de 2019 en la que se lee:

Folio 209: "Dar respuesta a su escrito como una nueva petición y no como un recurso de reposición en subsidio apelación"

De esta manera se le burla a mis mandantes su derecho fundamental a la segunda instancia contemplado en el art. 31 de la constitución nacional, pues nunca se les decidió sobre la apelación.

Además para evacuar la apelación jamás se implementó el Comité de Apelaciones de que trata el art. 5.5 de los Estatutos sociales de la Cooperativa

QUINTO : VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO POR FALLAS EN LA ASAMBLEA (ART. 29 C.N.)

Para entender estas violaciones es necesario saber que esta asamblea se desarrolla de acuerdo al artículo 5.8 Inciso segundo que reza:

“La asamblea deliberará y adoptará la decisión con base en los elementos probatorios y demás piezas procesales que obren en la actuación adelantada por el Consejo de Administración, sin que haya lugar a las intervenciones en la asamblea de la persona sujeta a exclusión, pero sin perjuicio de los descargos que presente por escrito dentro de la oportunidad correspondiente.”

También es importante destacar que la asamblea se realizó sin REGLAMENTO, pues es necesario que cada asamblea sobre todo las extraordinarias se hagan con un reglamento donde se señale: fecha, convocatoria, quorum, orden del día, etc.

ADEMÁS EL REGLAMENTO DEBE SER APROBADO EN LA MISMA ASAMBLEA, E INCLUSO EN EL ACTA DE LA ASAMBLEA DEL 2 DE MARZO DE 2019 SE DICE QUE EN EL PUNTO 6º. DEL ORDEN DEL DÍA A EVACUAR ES **“APROBACION DEL REGLAMENTO”** (VÉASE FOLIO 252 DE LOS ANEXOS DE ESTA DEMANDA) Y EN NINGUN MOMENTO SE APROBÓ NI SE DESARROLLÓ ESTE PUNTO EN LA ASAMBLEA

En este caso el reglamento era necesario porque:

1º) Los miembros del Consejo de Administración para esta asamblea, tal como se observa en los videos de la misma, no solo tuvieron voz (lo cual está correcto) sino que además tuvieron voto ante la misma, es decir que obraron COMO JUEZ Y COMO PARTE dentro de la asamblea. Se desprende de lo anterior, que el reglamento si era necesario para evitar esta incompatibilidad. Está claro que estos miembros del Consejo de Administración que participaron en la asamblea y que ya habían votado en el Consejo de Administración debieron haberse declarado impedidos por cuanto ya habían votado con anterioridad. es decir, PREJUZGARON. Nuevamente aquí se vuelve a violar el DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A UN JUEZ IMPARCIAL.

2º) Como se dijo al principio de esta demanda, en la asamblea y durante todo el proceso disciplinario se ventilaron los dos procesos dentro de una misma cuerda procesal.

4º) NO se les dio copia del proceso a los delegados para que conocieran el expediente sino que se dio un informe por el Presidente Giovanni Ramírez y por el secretario de la comisión Sr. RAMON IDIER LOPEZ, (VEASE COMO DEL CONSEJO HABLARON DOS PERSONAS Y POR PARTE DE LOS DISCIPLINADOS NO HUBO NINGUNA INTERVENCION) este procedimiento ciertamente es violatorio de la norma transcrita, cuando dispone:

La asamblea deliberará y **adoptará la decisión con base en los elementos probatorios y demás piezas procesales** que obren en la actuación adelantada por el Consejo de Administración,

Pero la decisión de la asamblea no se adoptó con base en los elementos probatorios, porque estos no conocieron las copias del proceso, ni durante la asamblea ni con anterioridad.

En este caso, se debieron entregar a los delegados copias de los expedientes con suficiente antelación para que estos pudieran estudiar el caso y pudieran... "Adopta la decisión con base en los elementos probatorios y demás piezas procesales".

Además debió haberse hecho un reglamento de la asamblea y enviarles copias para su estudio previo, dicho reglamento luego debió ser aprobado en la asamblea, pero aunque se puso en el orden del día, no se evacuó dicho punto PRECISAMENTE PORQUE EL REGLAMENTO NUNCA SE HIZO

Entre otras piezas procesales está la solicitud de nulidad, por ejemplo, como los delegados no conocieron esta pieza procesal no pudieron pronunciarse sobre ella, lo cual hubiera evitado esta demanda de tutela.

Los delegados, adoptaron su decisión con base en un informe, parcial, amañado, subjetivo hecho por el presidente del consejo y el secretario y de otros consejeros que también pidieron la palabra para pedir la exclusión

4º) La decisión de excluir al asociado es la decisión final que no tiene ningún recurso según los estatutos, ni siquiera reposición, lo cual es violatorio del principio de segunda instancia (art. 31 superior).

En resumen durante la asamblea se incurrieron en las siguientes fallas:

- 1- Antes de la asamblea debió hacerse un reglamento y enviárselo a los delegados. En la asamblea debió haberse aprobado dicho reglamento.
- 2- En el orden del día, punto 6 se dice "aprobación del reglamento" y este nunca fue aprobado, pues nunca se hizo.
- 3- Previo a la asamblea debió enviarse copias del proceso a los delegados para que pudieran tomar una decisión con base en las pruebas y demás piezas procesales, tal como se ordena en el art. 5.8 de los estatutos, pero no se hizo.
- 4- Como consecuencia de no enviarse copias, los delegados tomaron la decisión de sancionar a los procesados con base en un informe subjetivo y amañado expuesto por los miembros del Consejo de Administración.
- 5- Los Consejeros que ya habían declarado como testigos y habían sancionado a los investigados, debieron haberse declarado impedidos para votar y no lo hicieron. Volvieron a votar nuevamente en la asamblea.
- 6- Los procesados no tuvieron derecho a ser escuchados con lo cual se violaron los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes.
- 7- La decisión sancionatoria de la Asamblea no tiene ningún recurso lo cual es violatorio del art. 31 de la C.N. derecho a la doble instancia.

**SEXTO: VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO POR IMPOSIBILIDAD
DE AGOTAR LA SEGUNDA INSTANCIA CONTEMPLADA EN EL ART. 31 DE
LA CONSTITUCION NACIONAL**

Tal como se dijo al comienzo de este libelo el art 5.5. Establece que Contra la sanción impuesta por la Comisión proceden los recursos de reposición ante la misma y el de apelación ante el comité de apelaciones.

Pero LA COMISION DISCIPLINARIA NO IMPONE SANCIONES. SI LO HACE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y LA ASAMBLEA DE DELEGADOS. ADEMÁS, LOS ARTICULOS QUE REGULAN ESTAS SANCIONES SE CONTRADICEN CON EL ART. 5.5. PRECITADO

El Consejo de Administración sanciona pero contra esta sanción solo procede la reposición conforme las voces del art. 18 del Reglamento de la Comisión que dispone:

"Las sanciones para integrantes del Consejo de Administración... solo tienen el recurso de reposición, presentado por escrito ante el Consejo de Administración. La presentación y sustentación del recurso de reposición debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de **la sanción**

Las dos normas es decir la 5.5. y la 5.8 DE LOS ESTATUTOS son contradictorias, pues los Estatutos de la Cooperativa artículo 5.8 inciso 4 que dispone: "Contra la decisión de exclusión aprobada por la asamblea General no procede ningún recurso". Y en el art. 5.5. se intenta satisfacer el derecho a la segunda instancia (art. 31 de la constitución) sin éxito porque la Comisión no impone sanciones y porque el dicho artículo no menciona expresamente a los entes que sí imponen sanciones: el Consejo y la Asamblea

Pero además EL COMITÉ DE APELACIONES NO EXISTIA EN LA COOPERATIVA. De donde nace una pregunta: cómo pueden iniciar un proceso disciplinario sin tener instituida la segunda instancia. Se nota de bulto que jamás hubo interés de garantizar la alzada a los disciplinados. Es de anotar que en la ultima asamblea de la Cooperativa ya se eligió este comité

**SÉPTIMO: VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI
MANDANTE POR IMPOSICION DE DOBLE SANCION: SUSPENSION Y LUEGO
EXCLUSION**

En este proceso hubo la sanción de suspensión impuesta por el consejo. Sabemos que es una sanción por que el art. 18 del reglamento claramente lo dice cuando determina que

Las sanciones para integrantes del consejo de administración o de la junta de vigilancia solo tiene el recurso de reposición, presentado por escrito ante el consejo de administración, la presentación y sustentación del recurso de reposición debe hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sanción

A pesar de esta sanción, se dispuso, conforme los estatutos una **segunda sanción** consistente en la exclusión, la cual se tramitó ante la asamblea de delegados. Esta sanción no tiene recursos según los mismos estatutos

OCTAVO: VIOLACIÓN AL ART. 39 DE LA C.N. YA QUE COOTRAIM NO GARANTIZÓ NI EL ORDEN LEGAL NI LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, TANTO EN LA ASAMBLEA COMO EN TODO EL PRECEDIMIENTO INCLUYENDO EN ÉL, EL NOMBRAMIENTO DE LA NUEVA COMISIÓN DISCIPLINARIA, LA EXPEDICIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN; Y POR OMISIÓN, AL NO IMPLEMENTAR EL COMITÉ DE APELACIONES ORDENADO POR LA ASAMBLEA EN LOS ESTATUTOS

Como colofón de todo lo anterior debemos concluir que COOTRAIM, además de violar los arts. 29, 39 y 40 de la constitución política a mi mandante, **violó a todos los asociados a dicha cooperativa** y en particular a mi mandante y los derechos fundamentales derivados del art. 39 de la C.N. ya que debió garantizar en todas sus actuaciones el orden legal y los principios democráticos, y no lo hizo.

En lo que atañe a esta acción debemos decir que el orden legal y constitucional y los principios democráticos se quebrantaron en los siguientes actos y omisiones de la Cooperativa:

- a) La expedición de los Estatutos, en los artículos que se verán en el siguiente acápite.
- b) La separación de los cargos de miembros de la comisión disciplinaria que tenían mis mandantes dentro de la Cooperativa, sin juicio previo.
- c) El nombramiento de la nueva comisión disciplinaria
- d) La expedición del Reglamento de la Comisión disciplinaria.
- e) La realización de la Asamblea del 02 de marzo de 2019.
- f) La exclusión a mis mandantes como asociados, Consejeros y miembros de la Comisión Disciplinaria
- g) Y por omisión, al incumplir la obligación de implementar el comité de apelaciones consagrado en los estatutos

DÉCIMO: ESTADO DE INDEFENSIÓN (ART. 86, PAR 5 NUMERAL III C.N.)

Tal como se señaló en el hecho 15 de esta demanda, mi mandante se encuentra en estado de indefensión frente a la Cooperativa COOTRAIM ya que no ha podido ejercer su derecho a la defensa debido a que las prácticas de la Cooperativa no lo permiten, y no solo estas malas

prácticas sino también los estatutos y reglamentos de la misma, son insuficientes para permitir un proceso justo, tal como se ha detallado en los acápites que anteceden.

Así, en sentencia T 117 de 2016 la H. Corte Constitucional se cita así misma y advierte que:

"Frente al estado de indefensión, el Tribunal Constitucional determinó que "(...) es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales" (subrayas y negrillas fuera del texto.

Como puede observarse, dentro del presente proceso se violaron los Estatutos, pero sobre todo se violó la Ley y la Constitución, y acontece que el art. 382 C.G.P. establece que se decretará la medida cautelar "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las **NORMAS**, el reglamento o los estatutos respectivos..."

En el *sub examine* la violación surge sobre todo de la violación a la Ley y a la Constitución ya que incluso el reglamento y los estatutos son incongruentes con las normas superiores, tal como se dejó señalado en la demanda inicial

4)FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE EL RESUELVE Y LOS CONSIDERANDOS DEL AUTO

Finalmente cabe mencionar que las providencias judiciales se edifican desde el punto de vista LÓGICO-FORMAL como un SILOGISMO sometido a las leyes de la república en cuanto a su CONTENIDO MATERIAL, pero en su CONTENIDO FORMAL sometido a las leyes de la lógica.

Una de estas leyes nos enseña que debe existir una RELACIÓN DE CAUSALIDAD O CONGRUECIA entre los considerandos de la providencia y el resuelve de la misma, pero aterrizando al caso en concreto se puede observar que la decisión del Despacho no está siendo congruente con los considerandos, y sobre todo con el hecho de manifestar que las argumentaciones expuestas en el auto "no constituye prejuzgamiento", sería entonces ABSTENERSE de decretar la medida, más no "NEGAR".

Lo anterior, por cuanto al NEGAR las medidas cautelares está cerrando la puerta para que en el futuro con un mayor caudal probatorio recogido, se puede volver a pedir la medida. Lo más lógico aquí si el despacho aún no visualiza las violaciones a la Ley y a la Constitución (no solo a los estatutos) sería Abstenerse de decretar la medida-

Por lo anterior, solicito:

SOLICITUD PRINCIPAL

- 1) REVOCAR PARA REPONER EN SU TOTALIDAD EL AUTO IMPUGNADO.**
- 2) DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA DEMANDA.**

SOLICITUD SUBSIDIARIA

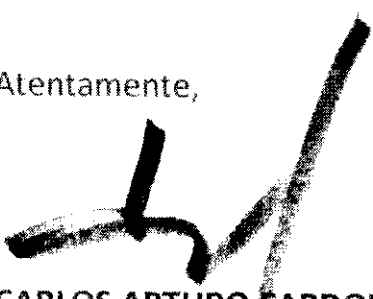
EN CASO DE QUE NO SE ACCEDA A LA PETICIÓN PRINCIPAL SOLICITO

- 1) REVOCAR PARA REPONER PARCIALMENTE EL AUTO IMPUGNADO.**
- 2) REVOCAR EL TÉRMINO "NEGAR" Y REEMPLAZARLO POR EL TÉRMINO "ABSTENERSE" DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR**

TRÁMITE

Sígase el trámite previsto en los arts. 318 a 330 del C.G.P.

Atentamente,



CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ
C.C. NRO. 16.275.382 DE PALMIRA